

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Humberto Arceo.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 13 de febrero del 2015, el C. Humberto Arceo ingreso una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (Sistema) identificada con el folio UE/15/00638, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Con relación al Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Playa del Carmen, Quintana Roo, se requiere:

- a).- Que se diga si se verificó de manera fehaciente que si todas las personas que actualmente fungen como consejeros y consejeras cumplen con el requisito de residir en las secciones correspondientes al distrito Electoral Federal 01.
- b) Que se diga el procedimiento que se llevó a cabo para verificar el requisito de residencia en el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Playa del Carmen, de las y los consejeros de dicho distrito.
- c) Que se diga si se verificó de manera fehaciente que actualmente en ese consejo distrital Federal 01 no se encuentren fungiendo como consejeros personas residentes en el distrito electoral Federal 03, dada la cercanía del Distrito Electoral Federal 01 con el Distrito Electoral Federal 03 en el municipio de Benito Juárez.
- 2. Turno a (OR). En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo (JL-QROO) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



3. Respuesta del OR (JL-QROO). El 14 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la JL-QROO dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/JLE-QR/1015/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-QROO	Tipo de información
En atención a la información proporcionada por la Junta Local y la 01 Junta Distrital de esta Entidad, hago de su conocimiento que no se tiene la información conforme lo solicitado en cada inciso.	Inexistente
Se proporcionan los acuerdos con los que fueron designados los Consejeros Distritales en la Entidad.	Máxima publicidad

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

4. Requerimiento de la UE. El 25 de febrero de 2015, la UE mediante correo electrónico requirió a la JL-QROO en los siguientes términos:

Requerimiento de la UE

En relación con las solicitudes de información UE/15/00636, UE/15/00638 y UE/15/00639, mismas que fueron turnadas a través del sistema INFOMEX para su atención, le comento que después de analizar las respuestas proporcionadas, se observa que, únicamente señala que no se tiene la información conforme a lo solicitado; esto es no declara la INEXISTENCIA, ni la funda ni motiva; no se pronuncia respecto de todos y cada uno de los puntos de las solicitudes; de la información que proporciona en versión pública no protege los datos considerados como confidenciales y no adjunta la versión pública de la documentación que pone a disposición .

Derivado de lo anterior y toda vez que las solicitudes de información a que se ha hecho referencia serán puestas a consideración de los miembros del Comité de Información, mucho agradeceré nos remita el alcance correspondiente a más tardar el viernes 27 de febrero.



Requerimiento de la UE

Lo anterior a efecto de estar en posibilidades de evitar en la medida de lo posible un eventual requerimiento ordenado por el Comité de Información.

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

5. Respuesta del OR (JL-QROO). El 28 de febrero de 2015, la JL-QROO dio respuesta al requerimiento realizado por la UE a través de correo electrónico y mediante oficio No. INE/JLE-QR/1453/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-QROO	Tipo de información
La información solicitada es inexistente, toda vez que no obra en los archivos de la 01 Junta Distrital, ni de esta Junta Local, la solicitud-interrogatorio no tiene nada que ver con lo que dispone la Ley para la designación de consejeros distritales, puesto que no existe obligación que se haga lo que refiere el solicitante, para mayor precisión los requisitos para ser consejeros distritales están contenidos en los artículo 66 y 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)	
Asimismo, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, si no que deben garantizar el acceso a la información con la que cuenten en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satifacción a la solciitud presentada.	Inexistente

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



6. Ampliación de plazo. El 06 de marzo del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Humberto Arceo a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (JL-QROO) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- **II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Humberto Arceo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La JL-QROO al dar respuesta a la solicitud señaló que lo solicitado es **inexistente**, en virtud de que lo solicitado no obra en sus archivos, puesto que no existe obligación de realizar lo que refiere el solicitante de conformidad con los artículo 66 y 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



Artículo 66.

- **1.** Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- **e)** No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- **f)** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- **2.** Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.
- **3.** Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.
- **4.** Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 77.

1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.



- **2.** Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.
- **3.** Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.
- **4.** Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

No obstante lo antes señalado, este CI considera oportuno hacer de conocimiento al solicitante que, de conformidad con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG12/2015, por el cual se declara el total de vacantes en los Consejos Locales del Instituto y se aprueba el método para la designación de Consejeros Electorales, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, señala que las vacantes deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 66, párrafo 1 de la LGIPE.

Asimismo, como documentación comprobatoria, se observa que, tienen que proporcionar:

"Copia de comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener más de dos años residiendo en la entidad y que es mexicano(a) por nacimiento y no ha adquirido otra nacionalidad y que se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos".

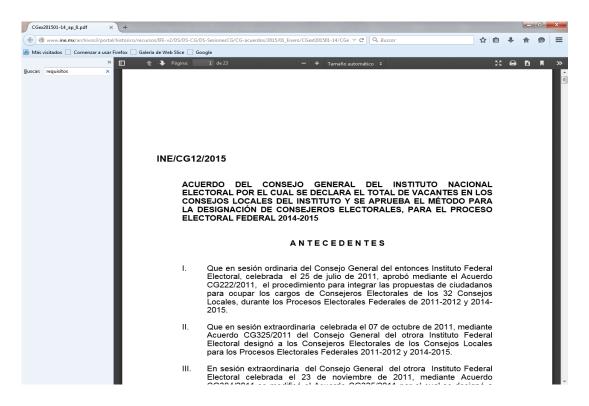
Derivado de lo anterior, se puede concluir que, no existe una obligación de hacer la verificación en los términos solicitados por el C. Humberto Arceo, ya que únicamente se tiene que verificar los dos años de residencia en la entidad federativa, mas no así respecto de la sección electoral.



Acuerdo el cual podrá ser consultado en la siguiente liga:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_8.pdf

El cual arroja la siguiente pantalla:



Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.



Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10¹** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La JL-QROO no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El JL-QROO dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la JL-QROO, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

_

¹ Criterio 09/10: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf



En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la JL-QROO, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del Ssistema y mediante oficios No. INE/JLE-QR/1015/2015 y INE/JLE-QR/1453/2015.



- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Humberto Arceo, formulada por la JL-QROO.



- IV. Máxima publicidad. La JL-QROO bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información siguiente:
 - Acuerdo del Consejo Local del IFE en el estado de Quintana Roo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
 - o A03/QROO/CL/25-10/11
 - ➤ Acuerdo del Consejo Local del IFE en el estado de Quintana Roo por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.
 - o A04/QROO/CL/6-12-11
 - ➤ Acuerdo del Consejo Local del INE en el estado de Quintana Roo, por el que se declara el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se realizan las designaciones correspondientes, y se ratifican a los designados previamente por el otrora IFE, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
 - o A03/INE/QROO/CL/12-11-2014

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- A03/QROO/CL/25-10/11 - A04/QROO/CL/6-12-11 - A03/INE/QROO/CL/12-11-2014
Formato disponible	Archivos Electrónicos
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema Derivado de lo anterior, se pone a disposición del



	solicitante la información proporcionada por la JL-QROO la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del reglamento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos



- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 66 y 67 del LGIPE; 4; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 31, párrafo 1, 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la JL-QROO, en términos del considerando **III** de la presente resolución

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la JL-QROO bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento al C. Humberto Arceo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Humberto Arceo, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente

del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.